



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-71/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRO

PARTES DENUNCIADAS: MARTHA
ROBLES ORTIZ Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALFREDO RAMÍREZ
PARRA

COLABORÓ: MARCELA
VALDERRAMA CABRERA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se determina remitir el expediente JD/PE/PRI/JD29/PEF/3/2021 y su acumulado JD/PE/PRD/JD29/MEX/PEF/4/2021 a la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a efecto de que realice mayores diligencias de investigación y lleve a cabo un adecuado emplazamiento a las partes en el procedimiento especial sancionador de mérito, en los términos ordenados por esta autoridad jurisdiccional.

GLOSARIO

Autoridad instructora	29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Consejo Distrital	Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos correspondientes del expediente registrado con la clave **SRE-JE-71/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el PRI y el PRD contra Martha Robles Ortiz y MORENA.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal para la renovación de quinientas diputaciones del Congreso de la Unión¹.

¹ Información disponible en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.



2. Las campañas se realizaron del cuatro de abril y dos de junio de dos mil veintiuno². La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio³.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Primera queja**⁴. El veintiocho de mayo, el representante propietario del PRI en el 29 Distrito Electoral en el Estado de México presentó, ante la autoridad instructora, un escrito de queja en contra de MORENA y de Martha Robles Ortiz, candidata a Diputada Federal por dicho partido político, derivado de la presunta vulneración a las reglas de la propaganda electoral impresa porque, a su consideración, diversas lonas no contenían el símbolo internacional de reciclaje y no se contaba con el certificado de calidad de la resina utilizada en la producción de éstas.
4. Además, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara la suspensión inmediata de la propaganda denunciada.
5. **Segunda queja**⁵. El veintiocho de mayo, el representante suplente del PRD en el 29 Distrito Electoral en el Estado de México presentó, ante la autoridad instructora, un escrito de queja en contra de MORENA y de Martha Robles Ortiz, candidata a Diputada Federal por dicho partido político, derivado de la presunta vulneración a las reglas de la propaganda electoral impresa (lonas) porque, a su consideración, no contenían el símbolo internacional de reciclaje y no se contaba

² Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

³ Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

⁴ Folio 0044 a 0064.

⁵ Folio 0065 a 0088.

con el certificado de calidad de la resina utilizada en la producción de éstas.

6. **Radicación y Acumulación**⁶. En esta misma fecha, la autoridad instructora registró las quejas con la clave JD/PE/PRI/JD29/PEF/3/2021 y JD/PE/PRD/JD29/MEX/PEF/4/2021, respectivamente; y ordenó la acumulación de ambos expedientes, a efecto de resolver de manera pronta y expedita lo solicitado por los quejosos.
7. Asimismo, se reservó la admisión a trámite y emplazar a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.**⁷ El tres de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472, de la Ley Electoral y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

3. Trámite ante la Sala Especializada

9. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno a ponencia.** El dieciséis de junio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-71/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

⁶ Folio 0035 a 0037.

⁷ Folio 0136 a 0144.



11. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA

12. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
13. Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁸.
14. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que realice

⁸ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores es el Juicio Electoral.

mayores diligencias de investigación y emplazamiento debidamente y en términos de ley a las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

15. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁹, 4/2020¹⁰ y 6/2020¹¹, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
17. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹², determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados.

⁹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”

¹⁰ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”

¹¹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”

¹² “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.



TERCERA. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

18. Esta Sala Especializada ordena la remisión del expediente a la autoridad instructora, a efecto de regularizar el procedimiento.

A. Marco Normativo

19. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
20. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.
21. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b) de la Ley Electoral en relación con el diverso 471 párrafo 7, del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, sino también para el emplazamiento de las partes.

22. De manera que, en el presente asunto, le es aplicable este último artículo, el cual dispone que, una vez admitida la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a **la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del emplazamiento**¹³, informándole al denunciado de la infracción que se le imputa y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.
23. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
24. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al tema, ha precisado que el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁴ prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁵ aplica no sólo a los jueces y tribunales judiciales, sino también a quienes, sin serlo formalmente, actúen como tal¹⁶.

¹³ Jurisprudencia 27/2009 **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

¹⁴ La tutela judicial efectiva incluye la garantía de debido proceso.

¹⁵ Véase *Caso Cantos vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

¹⁶ *Caso Claude Reyes y otros vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafos 118 y 119. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 118.



25. Dicha garantía de debido proceso, establecida por el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
26. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:
 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 2. Conocer las causas del procedimiento.
 3. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 4. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley, y
 5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
27. Asimismo, el Alto Tribunal ha sostenido que también forman parte del debido proceso, todas las garantías mínimas que debe tener cualquier persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, en la materia administrativa sancionadora, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican, entre otras, el

derecho a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

28. Por su parte, la Sala Superior, en relación al emplazamiento de las partes, ha emitido los criterios jurisprudenciales de rubro “AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO”; y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.”
29. De cuyo contenido se desprende que a partir del emplazamiento, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, **como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado.**
30. En ese tenor, es claro que esta Sala Especializada, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que rigen el procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 476 párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral, puede ordenar a la autoridad electoral administrativa, el emplazamiento correcto de todas las partes vinculadas al procedimiento, en los plazos establecidos en la ley y en la jurisprudencia, con la



finalidad de preservar las garantías de audiencia y debida defensa.

B. Caso Concreto

31. En el caso que nos ocupa, se denunció la vulneración a las reglas de la propaganda impresa derivado de que diversas lonas con propaganda electoral de Martha Robles Ortiz, y que se encontraban ubicadas en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, presuntamente no contenían el símbolo internacional de reciclaje y no se contaba con el certificado de calidad de la resina utilizada en la producción de éstas.

32. Ahora bien, de la revisión del expediente en que se actúa, esta Sala Especializada considera que **no se cuenta con la totalidad de la información necesaria para emitir una sentencia de fondo**, por las siguientes razones:

- **Inobservancia del plazo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos**

33. De la revisión a las cédulas de notificación, así como de los oficios mediante los cuales se les comunicó a los partidos políticos involucrados el acuerdo de admisión y la fijación de fecha de audiencia, se puede observar que éstas se realizaron de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Fecha de notificación	Hora de notificación
PRD	Primero de junio	15:55
PRI	Primero de junio	16:00
MORENA	Primero de junio	11:35

34. Por su parte, respecto de la candidata Martha Robles Ortiz la cédula de notificación, y su respectivo oficio señalan que ésta se

- efectuó el primero de junio a las 11:47; **es decir, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas;** sin embargo, esta diligencia fue efectuada con una tercera persona sin estar autorizada; es decir, quien recibió la notificación fue el representante de MORENA sin acreditar que estaba legalmente autorizado para recibir la notificación. Asimismo, tampoco obra constancia que se haya dejado citatorio, sino que únicamente se entregó el acuerdo a dicho representante del partido político.
35. Ahora bien, del Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos se advierte que ésta tuvo verificativo el tres de junio a las 12:00 horas.
36. En este sentido, esa Sala Especializada advierte que entre las notificaciones de la fijación de la fecha de audiencia del PRI y PRD y la celebración de ésta, **transcurrieron menos de cuarenta y ocho horas; por lo que no se respetó el plazo previsto en el artículo 471, párrafo 7 de la Ley Electoral.**
37. Al respecto, debe recordarse, que si bien el artículo 471, párrafo 7, de la Ley Electoral establece que la audiencia tendrá lugar “dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión”, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior a través de su jurisprudencia, que tal plazo debe computarse a partir del emplazamiento respectivo.
38. Por lo anterior, se considera que en el caso concreto durante la tramitación del presenta asunto, no se cumplió con el plazo para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, y la notificación a de la admisión y la fecha de la celebración de la audiencia de una de las partes denunciadas no fue efectuada de manera adecuada, situación que resulta inadmisibles desde la perspectiva del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente si se considera que únicamente



compareció a la audiencia el PRI y MORENA; ni el PRD ni Martha Robles Ortiz acudieron.

39. Así, en el caso concreto, la Sala Especializada estima necesario que la autoridad electoral administrativa distrital, realice un nuevo emplazamiento en donde se respete el plazo de cuarenta y ocho horas entre la notificación y la audiencia de pruebas y alegatos, y que la notificación a Martha Robles Ortiz se efectúe de manera personal y con las formalidades del debido proceso.

- **Diligencias para mejor proveer**

40. Derivado de la revisión de las constancias que obran en el expediente se considera necesario la realización de diversas diligencias, para contar con los elementos necesarios para resolver el fondo del presente asunto, por lo que es necesario:
41. - Se requiera al **Secretario Ejecutivo** del INE a efecto de que proporcione el Informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para la campaña que presentó MORENA y/o Martha Robles Ortiz, candidata a Diputada Federal por el 29 Distrito Electoral en el Estado de México. Lo anterior en términos del artículo 295 numeral 2¹⁷ del Reglamento de Elecciones.

¹⁷ **Artículo 295.**

(...)

2. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda. El informe deberá contener:

a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo;

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su precampaña y campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente al Secretario Ejecutivo, y

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

42. - Se requiera a **Martha Robles Ortiz** y a **MORENA** a efecto de que proporcionen:
- a) Copia del contrato de prestación de servicios que ampare la elaboración de las lonas denunciadas y que contenga las características y los materiales con los cuales fueron elaboradas, así como la factura correspondiente.
 - b) El certificado de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.
43. Asimismo, se requiere a Martha Robles Ortiz a efecto de que proporcione su capacidad económica.
44. A la **Dirección de Prerrogativas** a efecto de proporcione la información concerniente al financiamiento público de MORENA correspondiente al mes de junio y julio.
45. A la **29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México** a efecto de que descargue y certifique el contenido del vínculo electrónico que la Unidad de Fiscalización proporcionó en su respuesta del dos de junio, y que manifestó contenía las pólizas contables PN2-DR-7/05-21, PN2-DR-8/05-21, PN2-DR-9/05-21 y PN2-DR-15/05-21 y PN2-DR-16/05-21 así como el "Reporte de Mayor".
46. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas por esta Sala Especializada tienen carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar**



la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

47. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar **deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.**

- **Determinación**

48. Por tanto, lo procedente ordenar realizar la diligencias señaladas en el presente acuerdo y posteriormente, realizar nuevamente el emplazamiento y la audiencia de ley con el fin de que se remita a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, **a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y el debido emplazamiento de todas las partes,** para lo cual, se les deberá correr traslado con la totalidad de constancias que obren en el expediente digitalizado, lo anterior, con la intención de que agoten a cabalidad su garantía de audiencia y debida defensa.
49. Igualmente se precisa a la autoridad instructora que deberá respetar el plazo de cuarenta y ocho horas entre el emplazamiento y la audiencia de pruebas y alegatos, y que éste empieza a contar **a partir de la notificación del acuerdo de emplazamiento respectivo.**
50. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá remitir las todas las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan **para**

su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, párrafo 7, 472 y 473 de la Ley Electoral.

51. **Lo anterior ya que de la revisión de las constancias que obran en el expediente se advierte que faltan algunas actuaciones¹⁸.**
52. Las constancias del expediente de mérito, se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez recibidas las constancias que remita la autoridad instructora serán glosadas al referido expediente y remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente con el apoyo de la Subdirección “B” y, posteriormente, devuelva el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.
53. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada de los escritos de queja que motivó el JD/PE/PRI/JD29/PEF/3/2021 y su acumulado JD/PE/PRD/JD29/MEX/PEF/4/2021, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remite la queja a la citada Unidad Especializada; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
54. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
55. Así, toda vez que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no resulta

¹⁸ Tales como, el acuerdo de admisión y emplazamiento y las medidas cautelares.



aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas contemplado para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.

56. En atención a las consideraciones expuestas, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Remítase a la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por unanimidad de votos de las magistraturas que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.